

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO SOTO CARDONA
DEMANDADOS	NORBEY ADOLFO GALLO OROZCO
RADICACIÓN	76001310500920220019501
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 225

En Santiago de Cali, Valle, a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023) el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO** se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá la consulta a favor del demandante contra la sentencia absolutoria No. 16 del 31 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 146

I. ANTECEDENTES

MARCO ANTONIO SOTO CARDONA demanda a **NORBEY ADOLFO GALLO OROZCO**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de junio de 2004 hasta el 15 de noviembre de 2021. Pide se condene al pago de la indemnización por despido indirecto, las primas de servicio por todo el tiempo laborado, la sanción por no consignación de la cesantía en un fondo de cesantía, el pago de aportes en pensión por los años comprendidos de 2004 a 2008. También solicita el reintegro por el despido indirecto, con el pago de salarios desde el 15 de noviembre de 2021 y la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

El demandante manifiesta que laboró para NORBEY ADOLFO GALLO OROZCO, propietario de la Panadería y Pastelería EVELYN, mediante contrato de trabajo verbal desde el 15 de junio de 2004 al 15 de noviembre de 2021, en el cargo de “pandebonero”; que desde el año 2004 a 2009 devengó la suma de \$600.000 mensuales y a partir del año 2010 recibió \$1.100.000 mensuales; que laboraba de lunes a domingo y días festivos, entre las 5:00 y 10:00 a.m. y en la tarde desde las 3:00 hasta las 10:00 p.m.; que también se encargaba de cuidar la panadería ya que vivía en el segundo piso; que fue despedido sin justa causa y de manera verbal por el administrador de la panadería, Arley López; que el empleador no cumplió con la obligación de entregar el estado del pago de las cotizaciones a la seguridad social y parafiscales de los últimos tres meses de contrato, como lo dispone el artículo 65 del C.S.T.; que debido a la labor que desarrollaba, empezó a presentar limitaciones físicas por el dolor en las articulaciones, situación que conocía el empleador; que el demandado no realizó los aportes a pensión.

NORBEY ADOLFO GALLO OROZCO fue representado por curadora ad litem quién no se opuso a las pretensiones siempre y cuando se prueben los hechos de la demanda.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia absolvió por cuanto no se demostró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes trabadas en la litis. El proceso se conoce por vía de consulta.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La discusión se centra en determinar si **MARCO ANTONIO SOTO CARDONA** demostró que prestó personalmente el servicio para **NORBEY ADOLFO GALLO OROZCO** entre el 15 de junio de 2004 al 15 de noviembre de 2021, para que se presuma la existencia de la relación laboral en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo; sólo en el evento en que se diga que dicha relación estuvo regulada por el Código Sustantivo del Trabajo y probados los extremos temporales de la presunta relación alegada se estudiará cada una de las pretensiones; lo que no sucederá en caso contrario.

El contrato de trabajo está definido en el artículo 22 del C.S. del T. y sus elementos esenciales los señala el artículo 23 del mismo ordenamiento. Según esta última norma, para que se predique la existencia de un contrato de trabajo es menester que confluyan la prestación personal del servicio por parte del trabajador, la continuada dependencia o subordinación de quien lo brinda y un salario como retribución.

Ahora bien, una vez reunidos los anteriores tres elementos no dejará de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. El artículo 24 del Código Sustantivo del

Trabajo estableció una presunción legal, en el sentido de que toda prestación personal de servicios se debe tener como en ejecución de un contrato laboral. La carga de demostrar la prestación del servicio corre por cuenta del extremo activo de la litis. Así se ha señalado por la jurisprudencia sin vacilaciones y en reiteradas oportunidades, basta citar las siguientes providencias: sentencias C-665 de 1998; T-694 de 2010; Corte Suprema de Justicia 7 de julio de 2005 expediente 24476; Corte Suprema de Justicia, radicación 41.579 del 23 de octubre de 23012; SL 8643 de 2015 radicación No. 39.123 del 20 de mayo de 2015; SL4912-2020 radicación 76645 del 1° de diciembre de 2020, entre otras. Digamos que este es el A, B, C, del derecho sustantivo.

Bajo las premisas anteriores, la Sala defiende la tesis que en el proceso no se acreditó la prestación personal de servicios del actor en beneficio del demandado, por ende, no se encuentra demostrada la existencia del pretendido contrato de trabajo; y, en gracia de discusión que se dijera lo contrario tampoco hay prueba de los extremos temporales de la presunta relación laboral alegada, las razones son las siguientes:

La parte actora aportó en el PDF03 del cuaderno del juzgado, la copia de su cédula de ciudadanía y el certificado de matrícula de persona natural del demandado Norbey Adolfo Gallo Orozco, expedido el 29 de marzo de 2022; documentos que no son prueba de la prestación personal del servicio del actor para tal demandado ni sus extremos temporales.

También allegó a folios 10 a 17 su historia laboral expedida por Colpensiones el 9 de noviembre de 2021, en la que no figura afiliación ni cotizaciones a favor del actor por parte del demandado, pues durante los años 2008 a 2021 que comprende parte del periodo reclamado como laborado para él, figuran cotizaciones realizadas por diferentes entidades, tales como, Cooperativa de Trabajo Asociado SER, Enlace Empresarial Coop de Trabajo, Cooperativa de Trabajo Asociado EMS, M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS
Radicación: 76001310500920220019501
Interno: 19564

Todo Multiservicios, Soluciones Logística, Servilogística RYM S e Integramos Eventos y Logística S.A.S., por lo tanto, esta prueba tampoco demuestra que el actor prestó sus servicios para el demandado Norbey Adolfo Gallo Orozco, ni permite inferir que las cotizaciones se hubieran realizado por intermedio de este como lo aduce la parte actora.

Respecto a que la historia laboral no es un medio idóneo para demostrar la existencia de un contrato de trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4896-2021 indicó que:

“(..). esta Corte ha reiterado que el reporte de cotizaciones o historia laboral emitido por las entidades del sistema de seguridad social, no son un medio idóneo para demostrar la existencia de un vínculo de naturaleza laboral, a lo sumo se trataría de un indicio, prueba no apta en sede extraordinaria. En relación con la imposibilidad de que el reporte de cotizaciones acredite la existencia de un contrato de trabajo, así, en decisión CSJ SL 15 mar. 2011, rad. 37067 reiterada en CSJ SL1523-2020 precisó que este documento no es prueba de tal circunstancia y que a lo sumo correspondería a un indicio:

En cuanto a los documentos de folios 2 a 6 del cuaderno 1, que contienen los periodos de afiliación al régimen de pensiones, específicamente al Instituto de Seguros Sociales del actor, debe reiterar la Corte Suprema de Justicia que dicha inscripción no implica per sé la celebración de un contrato de trabajo, por lo que no constituye plena prueba para acreditar que el promotor del litigio estuvo vinculado como trabajador y mucho menos que prestó efectivamente los servicios hasta una determinada fecha.

Así lo asentó esta Corporación, entre otras, en la sentencia de 10 de marzo de 2005, radicación 24. 313:

“(.....) Y lo sostenido por el ad quem, en cuanto a que para cierta época aparezca afiliado el actor al ISS, no es suficiente para demostrar la existencia del contrato de trabajo al ser ello apenas un <mero indicio de ese tipo de vinculación>, no resulta un razonamiento equivocado, habida consideración que como lo ha reiterado la Corte de tiempo atrás <...el hecho de la afiliación al seguro social, no demuestra por sí sólo el contrato de trabajo, pues para la estructuración de este, se requiere la coexistencia de los elementos del contrato de trabajo> (Sentencia del 18 de marzo de 1994, radicado 6261)”. (...).”

Posición reiterada entre otras, en la sentencia SL2648-2022.

Por las razones expuestas se confirma la sentencia consultada al no existir prueba contundente que demuestre la prestación personal del servicio del actor para el demandado, se reitera, tampoco hubo prueba testimonial. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

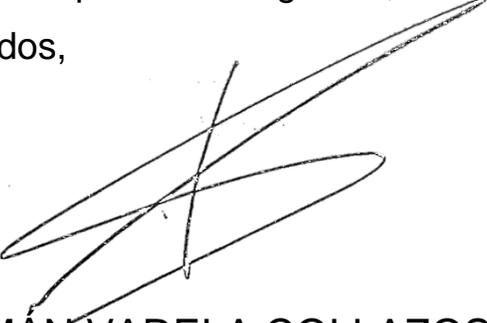
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada identificada con el No. 16 del 31 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

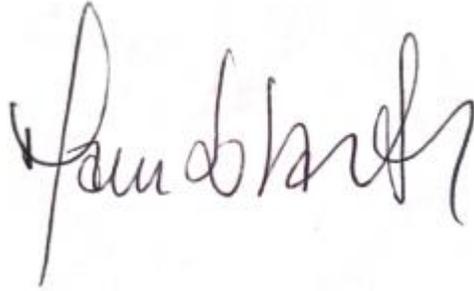
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069437da3df6386101cb5939bef4839781a364a23aaef5557b10626c529bcc72**

Documento generado en 31/05/2023 02:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>